

Oficio No. CRE/458/2017.
Guadalajara, Jalisco, a 09 de mayo del 2017.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TEPATITLÁN, JALISCO.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 245/2017, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente

**MTR. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**LIC. JAZMÍN ELIZABETH GARCÍA MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**



HKGR
c.c.p. Expediente.

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0245/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tepatitlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Que el funcionario que respondió la solicitud de información está faltando a la verdad, ya que tengo conocimiento de que, al menos a un funcionario, durante meses de le retuvo el pago de su nómina. Por lo que solicito que reconsidere su respuesta y conteste apegado a los hechos reales." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que el sentido fue negativo, toda vez que no se registra algún dato relacionado a lo que solicita el recurrente, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes y/o sistemas de la Unidad Administrativa correspondiente. Además, refiere que el recurrente señala que es falso lo informado, más no presenta prueba que sustente lo mismo.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente expediente U.T.0012/2017, mediante oficio UT.021/2017 con fecha 24 de enero del 2017 dos mil diecisiete.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
245/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN

RECURRENTE:

Ólā ā āā [{ à i ^ ā ^ ā ^ ! · }] āā
- ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā ā
SÉVICIOURÉ

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 245/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex, generándose el número de folio 00132217, en la cual solicitó la siguiente información:

*“¿A cuántos funcionarios o funcionarias del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos se les retuvo el pago de su salario durante el año 2016?
¿Por cuánto tiempo fue retenido en cada uno de los casos?
¿Con base en qué fundamento jurídico y motivación se retuvo el pago de salarios?
Entiéndase como funcionarios o funcionarias a quien labore en dicho Ayuntamiento bajo cualquier modalidad de contratación.”
sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le asignó número de expediente U.T.0012/2017 y mediante oficio UT.021/2017 con fecha 24 de enero del 2017 dos mil diecisiete, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente



presentó su escrito de recurso de revisión a través del sistema infomex, mismo que se tuvo recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 14 del mes y año referidos, generándose número de folio 01479, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"Que el funcionario que respondió la solicitud de información está faltando a la verdad, ya que tengo conocimiento de que, al menos a un funcionario, durante meses de le retuvo el pago de su nómina. Por lo que solicito que reconsidere su respuesta y conteste apegado a los hechos reales." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepatitlán, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0245/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93,96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar**

Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/184/2017, el día 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. Por acuerdo de fecha 02 de marzo de la misma anualidad, se tuvo por recibido el oficio UT.084/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado el día 01 primero del citado mes y año, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Tepatitlán, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00132217	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/enero/2017
Concluye término para interposición:	16/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/febrero/2017
Días inhábiles	6 de febrero Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada**

indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del sujeto obligado:

- a) Copias simples del expediente integrado a raíz de la solicitud

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta contenida en el oficio UT.021/2017 y anexo.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir "*¿A cuántos funcionarios o funcionarias del Ayuntamiento de Tepatlán de Morelos se les retuvo el pago de su salario durante el año 2016? ¿Por cuánto tiempo fue retenido en cada uno de los casos? ¿Con base en qué fundamento jurídico y motivación se retuvo el pago de salarios? Entiéndase como funcionarios o funcionarias a quien labore en dicho Ayuntamiento bajo cualquier modalidad de contratación.*"

Por su parte, la Unidad de Transparencia a través de la Oficialía Mayor, en específico del Jefe del Personal, informó que ningún funcionario o funcionaria del Ayuntamiento de Tepatlán de Morelos se le ha retenido su pago durante el 2016.

La inconformidad del recurrente, consiste en que el funcionario que respondió está faltando a la verdad, ya que él tiene conocimiento de que al menos a un funcionario durante meses se le retuvo el pago de su nómina, por lo que solicita se reconsidere la respuesta y conteste apegado a hechos reales.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que el sentido fue negativo, toda vez que no se registra algún dato relacionado a lo que solicita el recurrente, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes y/o sistemas de la Unidad Administrativa correspondiente. Además, refiere que el recurrente señala que es falso lo informado, más no presenta prueba que sustente lo mismo.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que atendió en los términos de la ley de la materia.

Es así, ya que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado al haber una respuesta categórica por el Jefe del personal, en el sentido de que a ningún funcionario se le ha retenido su pago durante el 2016, derivando así la negativa por inexistencia.

No obstante, por lo que ve a las manifestaciones hechas por el recurrente en el sentido de que lo informado carece de verdad, por tener conocimiento de al menos un funcionario en esa situación, este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, en primera, porque el recurrente no aporta prueba indubitable de la existencia de la información solicitada, por lo que se debe considerar que la manifestación categórica del sujeto obligado robustece el principio de buena fe establecido en el artículo 4, inciso i), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:
(...)*

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación de procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

En un segundo momento, porque los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin

embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En razón de lo expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente expediente U.T.0012/2017, mediante oficio UT.021/2017 con fecha 24 de enero del 2017 dos mil diecisiete.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

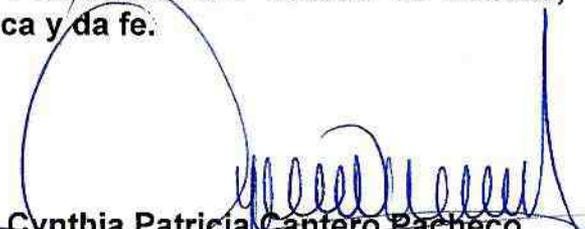
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente expediente U.T.0012/2017, mediante oficio UT.021/2017 con fecha 24 de enero del 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



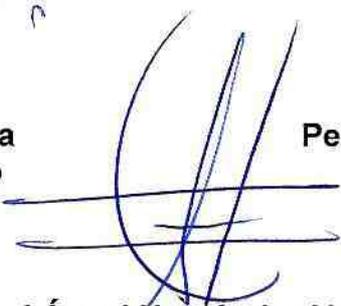
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0245/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ